



¿Procede Registrar en “Buró de Crédito” a los Deudores de Servicios de Agua?

Fabiola D. Aguiar y José Angel Nuño Sepúlveda

El presente artículo expone los diferentes esquemas legales y organizacionales que se pueden observar en la prestación del servicio de agua, la compleja definición y aprobación de los ingresos, su trascendente relación con las finanzas municipales, así como la problemática que se suscita al momento de ejercer la función económico coactiva para la recuperación de los adeudos por dicho concepto.



J. JESÚS OROZCO ALFARO

Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Colima e integrante del Grupo de Recaudación de la CPFF

Quizás debamos iniciar estos breves comentarios, señalando que todo acreedor (quién tiene el derecho de cobrar algo a alguien), tiene el inalienable derecho de exigir la prestación no recibida (dine-

ro, bienes o servicios), por parte de su deudor (el que debe pagar), y esta regla aplica tanto a los entes públicos como a los usuarios o clientes, en su carácter de acreedor ó de deudor, respectivamente. Es decir, y para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento, el Organismo Operador del Agua (sea este descentralizado o no), la Empresa o el Concesionario, responsables de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, pudieran (satisfaciendo los requisitos de procedibilidad) en un momento dado, registrar o inscribir en el buró de crédito a sus deudores, así como a su vez, los contratistas y proveedores de los mismos, podrían registrar a dichos entes, por los adeudos no cubiertos, en un claro respeto al principio de equidad procedimental, y esto es así porque el buró de crédito, no es (estrictamente hablando), una lista de deudores.

Gráfico 1



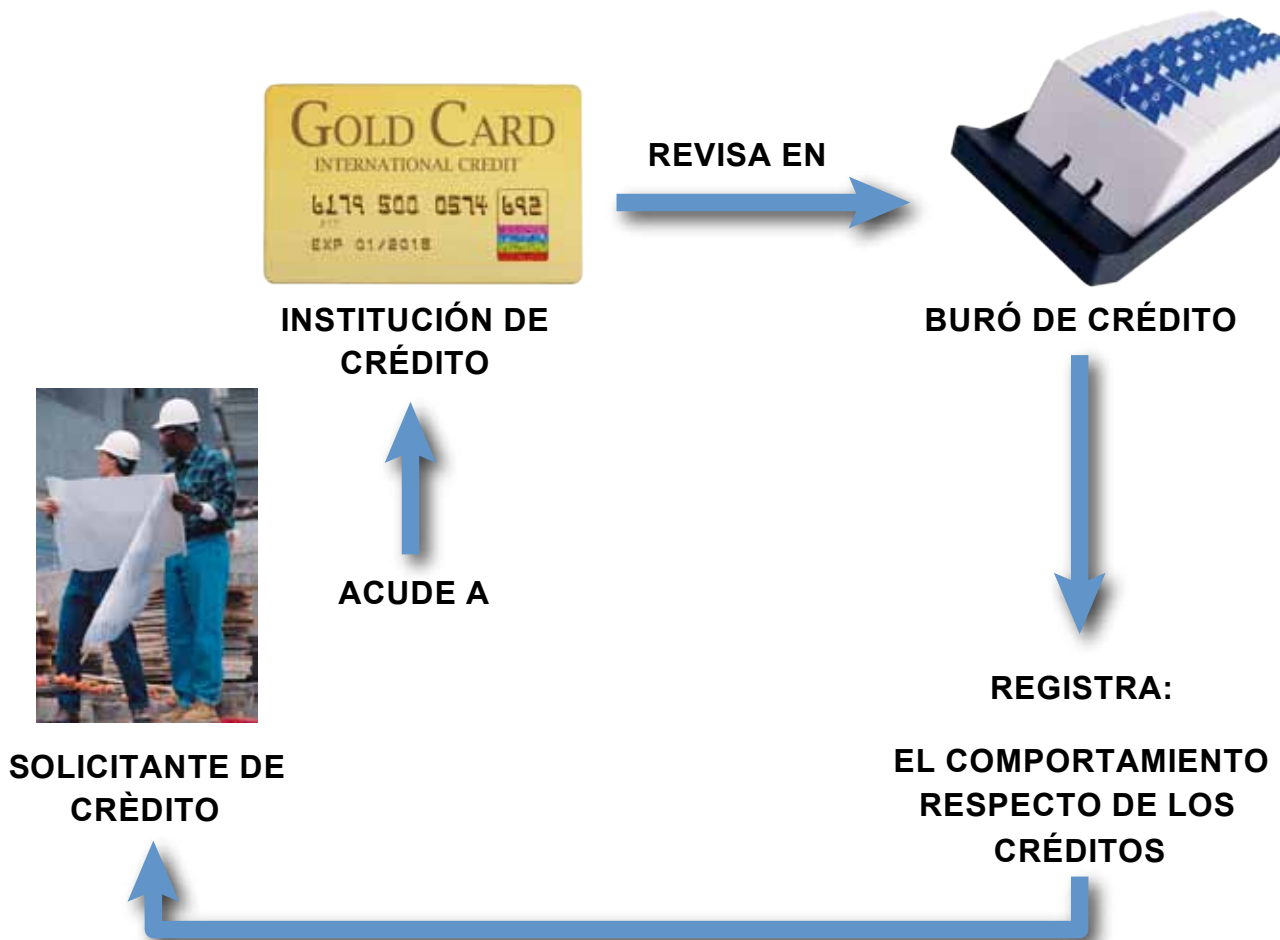
En efecto, el buró de crédito es una base de datos (de créditos), como son usados éstos, como se pagan, quienes los dan y quienes no, etc. Toda persona que ha tenido o tiene un crédito (por lo general), está en esa base de datos.

Por ejemplo: En un préstamo bancario, cuando la institución de crédito, quiere saber cómo se comporta una persona con sus créditos, entra y revisa la base de datos y según lo que

vea ahí registrado, toma la decisión de otorgarle o no un crédito y de que monto y/o a que plazo.

Todas las personas que solicitan un crédito en una institución financiera o requieren cualquier tipo de tarjeta de crédito (bancaria, autoservicio, tiendas departamentales, etc.), están en el buró de crédito, ya que ahí es donde se mantiene el control, tanto de los que van al corriente en su pagos como de los que no.

Gráfico 2



“Es hasta el momento en que es exigible el crédito fiscal, cuando la autoridad fiscal procede a inscribir o registrar la información de este adeudo en la base de datos del buró de crédito”

La única forma en que se deja de estar en el buró de crédito (como deudor moroso), es cubriendo el adeudo; es decir, que el acreedor se dé por satisfecho de la prestación debida; esperar sin movimiento de ningún tipo por 10 años, ó por resolución judicial.

Sin embargo y para algunas personas, lo que se persigue con el buró de crédito, es el descrédito o la falta de honradez de las personas al evidenciarlos como morosos, droguelos y por ende, no sujetos de crédito (confianza o credibilidad), y esta actividad del buró de crédito, la asocian en contravención a lo previsto por el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, como una pena inusitada y trascendental, pues consiste (según quien opina de esta manera), en una “infamia”, que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, es

equivalente al descrédito, y a la deshonra.

Por su parte, los otorgantes de crédito (Instituciones financieras, bancos, tiendas departamentales, etc.) son al final de cuentas, quienes deciden de acuerdo con sus propias políticas, la aprobación o no de cualquier préstamo o financiamiento solicitado.

Ellos son quienes evaluarán el peso específico que otorgarán a un adeudo exigible dentro de su análisis de riesgo y tomarán la decisión que más convenga a sus intereses.

En este orden de ideas, en la materia tributaria, previo a que un adeudo fiscal se convierta en exigible, la persona o empresa (deudor) recibe una notificación por parte de la autoridad fiscal y se establece un período de “X” días (generalmente, varía de 15 a 45), para efectuar el

pago; interponer algún medio de defensa, o llegar a un convenio de pago diferido o en parcialidades con la autoridad (en este caso, con el organismo operador de agua). Al cumplirse este plazo y en caso de no haber realizado alguna de las alternativas anteriores, la autoridad fiscal, inicia un procedimiento de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución), lo cual convierte al adeudo en exigible.

Consecuentemente, es hasta este momento (cuando es exigible el crédito fiscal), cuando la autoridad fiscal procede a inscribir o registrar la información de este adeudo en la base de datos del buró de crédito.

Para una mejor comprensión, veamos los siguientes conceptos:

¿Qué son las contribuciones y por qué se constituyen en un adeudo fiscal?

Las contribuciones, son todas aquellas percepciones que por ley, el Municipio o alguno de sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Las contribuciones municipales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, y se convierten en adeudos fiscales exigibles cuando la autoridad fiscal, comunica este adeudo al contribuyente y éste no realiza el pago en el tiempo y forma establecida.

De acuerdo al Catalogo por Rubro de Ingresos (CRI), emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en base a la Ley General de Contabilidad Gu-

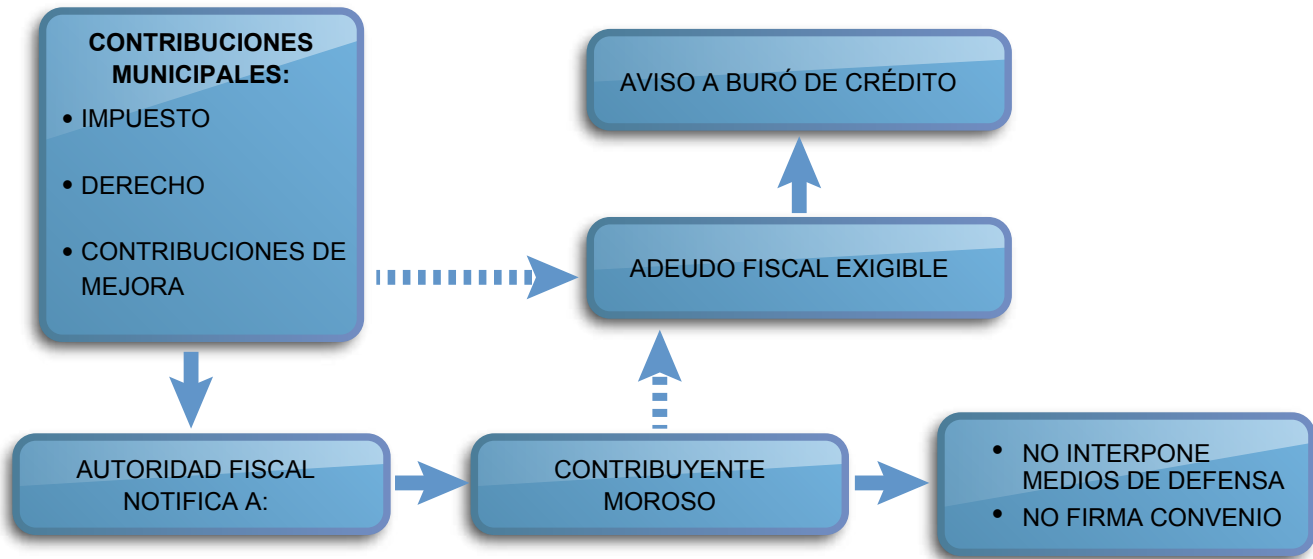
bernamental, son DERECHOS, las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado (Municipio) en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas.

Luego entonces, serán derechos, los ingresos que se perciban por la prestación de los servicios de agua y siempre que estén establecidos como tales en la Ley de Hacienda, Ley de Ingresos, Código Financiero o disposición equivalente.

¿Cuándo se convierte en exigible un adeudo fiscal?

Los adeudos fiscales son aquellas contribuciones que el Municipio o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Estos adeudos se convierten en “exigibles” después de que la autoridad fiscal ha notificado al contribuyente (usuario de los servicios de agua), de este adeudo y el mismo no ha sido pagado, no se ha interpuesto algún medio de defensa o no se ha realizado el convenio de pago con el organismo. Es a partir de este momento, que la información de este tipo de adeudos podría pasar a formar parte de la base de datos (buró de crédito) de las Sociedades de Información Crediticia.

Gráfico 3



¿Por qué las autoridades fiscales pueden proporcionar información sobre los deudores de contribuciones? ¿No es información confidencial?

Uno de los postulados básicos de cualquier estado de derecho (como el nuestro), es que las autoridades sólo pueden hacer aquello que las leyes les permitan y faculden, por lo que esta atribución – facultad – competencia, debe estar prevista en las disposiciones fiscales respectivas (Código Fiscal, Ley de Hacienda, Ley de Ingresos, Ley de Agua, Presupuesto de Egresos – para su pago - o sus equivalentes), y de acuerdo con el criterio de la corte (véanse las Tesis más adelante), sólo se podrá proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, la información sobre “*Adeudos Fiscales Exigibles*” de los contribuyentes.

Una precisión importante es que, el buró de crédito no tiene la base de datos de las autoridades fiscales; sólo

recibe los reportes seleccionados, preservándose así, el secreto fiscal del contribuyente. El buró de crédito es una alternativa más de cobranza por la cual el fisco puede rescatar adeudos fiscales, tanto de empresas como de personas físicas.

¿No es ilegal o anticonstitucional la medida que están tomando las autoridades fiscales?

Las autoridades fiscales, al estar facultadas legalmente, están autorizadas a proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, la información relativa a los adeudos fiscales exigibles de los contribuyentes.

Si un contribuyente cumplido es reportado al buró de crédito por la autoridad fiscal, ¿puede hacer una reclamación?

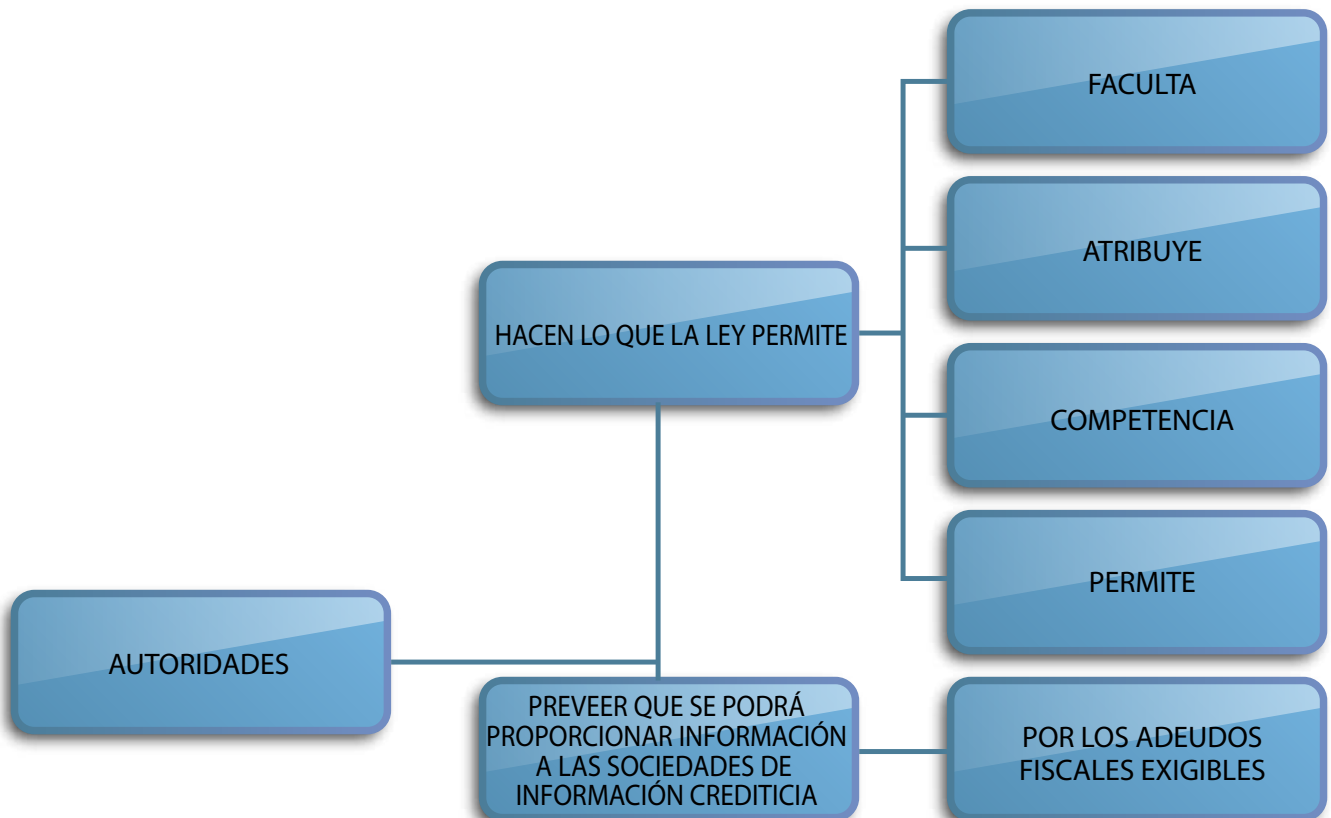
Las autoridades fiscales sólo deben proporcionar la información de los adeudos fiscales exigibles de los con-

tribuyentes. Si una persona o empresa encuentra en su reporte de crédito, alguna información imprecisa, puede realizar una reclamación ante el buró de crédito, el cual canalizará esta inconformidad ante la autoridad fiscal para su revisión. De igual manera el contribuyente inconforme, puede interponer medios de defensa o llegar a un convenio de pago con la autoridad fiscal.

Concluimos los presentes comentarios, transcribiendo a continuación, las principales resoluciones jurisdiccionales habidas en la materia, de donde se desprende la posibilidad de que

las autoridades fiscales, que cuenten con el soporte legal (atribución – facultad – competencia), puedan inscribir la información de los adeudos fiscales (en la base de datos del buró de crédito), convertidos en exigibles, situación que se dará, al cumplirse el plazo o término previsto en la norma, y en caso de no haber realizado alguna de las alternativas señaladas, la autoridad fiscal, iniciará el procedimiento de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución), convirtiéndose el adeudo en exigible, y es cuando podrá proceder a su inscripción en el citado buró.

Gráfico 4



“Las autoridades fiscales, al estar facultadas legalmente, están autorizadas a proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, la información relativa a los adeudos fiscales exigibles de los contribuyentes”

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Servicio de Admi-

nistración Tributaria (SAT) sí puede notificar sobre los adeudos fiscales a las sociedades de información crediticia, empresas que proporcionan información a instituciones bancarias o proveedores de servicios, cuando una persona solicita algún tipo de financiamiento.

En la resolución, la Segunda Sala puntualizó que la facultad para enviar la información “no es arbitraria o caprichosa”, pues subrayó que no se autoriza a proporcionar cualquier información fiscal, sino “sólo información de créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados dentro de los plazos de ley”.

Registro No. 162698

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011

Página: 1308 Tesis: 2a. II/2011 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).

El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20 párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, **faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, es decir, a revelar únicamente datos concernientes a créditos fiscales previamente determinados e inimpugnables, sea por haber transcurrido los plazos legales para esto o porque habiendo sido cuestionados a través de los medios de defensa correspondientes, su validez no fue desvirtuada en forma alguna.** No es óbice para ello, que en la mencionada fracción XI, se haga referencia a créditos fiscales no pagados ni garantizados, y en el citado artículo 69, se aluda a créditos fiscales firmes, pues si la reserva fiscal se prevé en este último, la contradicción existente entre ambos preceptos legales del mismo rango, por regular un hecho (una excepción al principio de reserva de la información fiscal) de manera contraria y atribuirle consecuencias jurídicas y alcances distintos, se soluciona conforme al principio de preferencia o prelación de la ley respectiva o de la materia contenido en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, a la luz de éste, porque se trata de la ley respectiva o ley de la materia. De lo anterior se sigue que el referido sistema legal no deja en estado de incertidumbre a los gobernados en relación a la información fiscal que puede ser objeto de divulgación y, por tanto, que no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 753/2010. Alberto Manuel Cabezut Madaria. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas

Registro No. 162980

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011

Página: 1477 Tesis: 2a. CXXXVI/2010 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN DISTINGUIR ENTRE OBLIGADOS DIRECTOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).

El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, sin distinguir el carácter del deudor fiscal. Sin embargo, **esa falta de distinción no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no provoca situaciones arbitrarias e injustificadas contra los contribuyentes directos o los responsables solidarios, pues unos y otros comparten una obligación indivisible y, por ende, deben responder del pago de los créditos fiscales firmes en la misma intensidad.**

Amparo en revisión 753/2010. Alberto Manuel Cabezut Madaria. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas

Registro No. 162978

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011

Página: 1479 Tesis: 2a. CXXXIX/2010 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).

El referido sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta a dichas sociedades a prestar servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, **y a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, que puede ser proporcionada y consultada por los usuarios de ellas e intercambiada con otras, por lo que dicho sistema no priva de alguna posesión o derecho a los particulares, pues lo que regula son actos de mera información, es decir, actos de molestia y no privativos, para los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el artículo 16 constitucional.** Lo anterior es así, porque no se establece que el Servicio de Administración Tributaria o las mencionadas sociedades puedan privar a los contribuyentes morosos, de algún bien o derecho, sino sólo que dicho ente enviará a las referidas sociedades una relación de los créditos fiscales firmes; lo que no constituye una permisión para emitir un acto privativo de derechos, sino únicamente una obligación de informar que responde a la necesidad de que exista seguridad y confianza en el sistema financiero y en el sector crediticio.

Amparo en revisión 753/2010. Alberto Manuel Cabezut Madaria. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



Registro No. 168484

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008

Página: 1341 Tesis: III.2o.C.148 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. CUANDO SE OCASIONA POR EL USUARIO DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), NO GENERA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Desde su origen las Sociedades de Información Crediticia (Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) y su posterior reglamentación en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se estableció como objeto primordial recabar información que remiten las instituciones de crédito, organizarla y sistematizarla en las bases de datos, así como proporcionar datos veraces cuando le son solicitados y, además, pueden asumir el papel de calificadora de créditos o riesgos, por lo que deben utilizar manuales operativos estandarizados para el registro de información, así como emisión, rectificación e interpretación de los reportes de crédito. En ese sentido, aunque el indebido manejo de la información crediticia por parte de las sociedades (base de datos) puede originar responsabilidad que origine la reparación del daño moral, lo cierto es que las reglas protectoras de los derechos de los clientes (público en general), permiten que la aplicación del artículo 51 de la ley en consulta, se actualice cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos; por tanto, cuando el daño moral (lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias) se ocasiona por la información proporcionada por el usuario a la sociedad de información crediticia, desde el punto de vista jurídico, el causante es quien proporciona la información carente de veracidad y, entonces, sólo en el evento de que la ahora inconforme hubiera actuado con culpa (extremo de la negligencia llevado al grado de no anticipar consecuencias fácilmente previsibles), mala fe o negligencia, es que le resultaría responsabilidad solidaria, habida cuenta que no es dable presumir esta responsabilidad, sino que debe acreditarse, de ahí que la responsabilidad recae en el autor del texto difundido en el reporte especial de crédito, toda vez que el daño no fue causado en común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2008. Trans Unión de México, S.A., S. de I.C. 16 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola

Fabiola D. Aguiar, concluyó sus estudios como Abogada en la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), y actualmente se desempeña como Auxiliar-Técnico de la Dirección de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal.

Jose Ángel Nuño Sepúlveda es Abogado; Maestro en Fiscal y Maestro en Dirección y Gestión Pública e investigador de la materia fiscal por más de 25 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. jnunos@indetec.gob.mx